

Nota Técnica

PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS EN VENEZUELA

INTELLECTUAL PROPERTY AND THE ACCESS TO GENETIC RESOURCES IN VENEZUELA

ALEJANDRO RASSIAS LÓPEZ

486

Unidad de Planificación y Proyectos, Dirección de Fomento. Investigador perteneciente al Grupo de Investigaciones Socioculturales del Diseño en Venezuela (GISODIV-ULA), de la Facultad de Arquitectura y Diseño, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. rassalex@ula.ve

Recibido: 01/10/17 Aceptado: 13/12/17

RESUMEN

El presente estudio analiza la situación actual de la legislación venezolana en materia de Acceso a Recursos Genéticos y su vinculación con la Propiedad Intelectual. Inicialmente se revisa el marco normativo de los Derechos Intelectuales en Venezuela, con especial atención al presente de la Propiedad Industrial, luego de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones. Seguidamente, se repasa la evolución de los Derechos Intelectuales sobre seres vivos, examinando los distintos Tratados y Convenios Internacionales que rigen la materia. Para finalizar se revisa la normativa vigente en Venezuela en materia de Acceso a Recursos Genéticos, se determina su vínculo con la Propiedad Industrial y se emiten algunas consideraciones de las ventajas de su observación y aplicación como mecanismo para alcanzar la sustentabilidad en Venezuela.

PALABRAS CLAVES: Propiedad Intelectual, Patente, Acceso a Recursos Genéticos, Sustentabilidad.

ABSTRACT

The present paper analyzes the actual situation of Venezuelan legislation about the Access to Genetic Resources and the relation with the Intellectual Property. Initially I study the laws of Intellectual Property Rights in Venezuela, with special attention to the Industrial Property, after Venezuela's retirement from the Andean Community. Then I reviewed the evolution of Intellectual Rights on living being, studying the international Treatments and Agreements governs this content. Finally I reviewed the Venezuelan valid laws to Access to Genetic Resources; I determined the relation with the Industrial Property and express some considerations of advantage to application as a method to reach the sustainability in Venezuela.

Keywords: Intellectual Property, patent, Access to Genetic Resources, Sustainability.

1. INTRODUCCIÓN:

Las invenciones producto del potencial creativo del ser humano, proporcionan día a día una mejor calidad de vida. En esta sociedad, en la que las condiciones del procesamiento de la información y la construcción de conocimiento han sido esencialmente alteradas por procesos de cambio centrados en los diversos usos de las tecnologías de la información y la comunicación, los desarrollos tecnológicos, médicos, entre otros, representan un motor indispensable para la distribución del bienestar a toda la comunidad.

La biotecnología y las investigaciones en genética aplicada, orientadas a mejorar las condiciones de vida en el planeta, repercuten en un evidente beneficio que impacta en los más de 7.300 millones de personas que hacen vida en este planeta, reduciendo brechas sociales con miras a alcanzar el equilibrio y la equidad en el desarrollo sustentable.

La biotecnología consiste en “(...) la utilización de organismos vivos (...) o compuestos obtenidos a partir de los mismos con el fin de obtener productos útiles para el hombre, ya sea con un fin sanitario, alimentario, energético o industrial, de otro tipo” (Cortés, 2011, p. 3). Se trata de un campo en el que la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) requiere de grandes inversiones económicas, asociadas a una alta incertidumbre que sólo pueden rentabilizarse con una protección jurídica apropiada. En este contexto, la Propiedad Industrial es el marco jurídico adecuado para fomentar y proteger esas investigaciones, siendo la patente la figura idónea para maximizar dichas inversiones.

Si bien en un principio la patente surge como un monopolio de explotación temporal otorgado al inventor, ahora se la ve como un potencial económico, estamos frente a un modo de producción biológico en el cual el material vivo se está transformando en una fuerza productiva, en una mercancía de un nuevo tipo que induciría una industria, un mercado e, inevitablemente, una ideología propia. (Mosquera, 1999)

En este contexto, conviene repasar las estadísticas del Banco Mundial, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para comprobar que existe una evidente correlación entre las naciones que fomentan y protegen los Derechos Intelectuales y las sociedades que presentan mejores estándares de calidad de vida.

El vertiginoso crecimiento del sector biotecnológico implica un aumento de solicitudes de patente referidas a esta materia, en donde el proceso de I+D+i además de ser intensivo, involucra en muchos casos la explotación de recursos genéticos considerados bienes de la Naciones.

“El término de recursos genéticos se refiere al material genético de valor real o potencial. El material genético es todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia” (OMPI, 2014, s/p.). Los recursos genéticos son fundamentales para la agricultura, la alimentación y la medicina, de allí la importancia de garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos recursos.

Los recursos genéticos, tal y como se encuentran en la naturaleza, no son creaciones de la mente humana, por lo tanto no pueden ser objeto de protección por parte de la Propiedad Intelectual. Sin embargo, hay algunos aspectos de este campo del Derecho relacionados con los recursos genéticos. Las invenciones o las variedades vegetales basadas en los recursos genéticos, o desarrolladas a partir de los mismos, que cumplan con las condiciones objetivas exigidas por las leyes, pueden ser objeto de protección

mediante patentes o derechos de obtentor.

Entendiendo la incuestionable importancia de la protección de los recursos genéticos, en esta investigación se revisa la normativa aplicable y la postura del Gobierno Nacional venezolano en el tema del Acceso a Recursos Genéticos, se revisa su vínculo con los Derechos Intelectuales, y más específicamente con la Propiedad Industrial; y se exponen algunas ventajas de la actualización del marco normativo y su completa aplicación como mecanismo para lograr la sustentabilidad en Venezuela.

2. LOS DERECHOS INTELECTUALES EN VENEZUELA: LEGISLACIÓN, TRATADOS VIGENTES Y SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:

La Propiedad Intelectual o los Derechos Intelectuales corresponden a la protección del ingenio del hombre como resultado del quehacer de la mente humana, del intelecto. La Propiedad Intelectual es un tipo de propiedad especial que recae sobre las creaciones que nacen del esfuerzo y habilidad propia del talento humano, en los campos de la ciencia, de la cultura, del arte, y de la industria, entendida esta, tanto en sus aspectos técnicos, tecnológicos y biotecnológicos, como en los comerciales (Restrepo, 2011). Distintos autores han propuesto algunas clasificaciones de los derechos intelectuales, al respecto, Rondón (2008) plantea:

La parte de la propiedad intelectual destinada a las artes y la cultura, se denomina derecho de autor y, la parte de la propiedad intelectual destinada a los bienes inmateriales que tienen por objeto la industria y el comercio se denomina derecho industrial o propiedad industrial. (p.13)

La Propiedad Intelectual es una actividad que se fortalece a sí misma y a su vez fortalece el desarrollo tecnológico de los países que lo fomentan. En Venezuela, este desarrollo se ha venido impulsando lentamente y no a la par de otros países del continente; como consecuencia de un proceso de industrialización en el que a mediados del siglo pasado, el sector productivo nacional se ocupó más en comprar tecnología foránea que en demandar y crear conocimientos de factible aplicación nacional (Espósito, 2004).

Es a partir de la década del setenta, con la aplicación de nuevos convenios internacionales por parte de la República, que se comienza a percibir una mayor disposición a proteger la creación del hombre. Venezuela ingresa en 1973 a la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se hace miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas in inglés) en 1990, en el año 1995 se incorpora a la Organización Mundial de Comercio (OMC), en 1998 forma parte del Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercado Común del Sur (Mercosur) y la CAN; y en el 2006 firma la adhesión al Mercosur; lo que implicó la necesidad de aplicar y organizar el marco legal tanto nacional, subregional e internacional para la protección de los derechos intelectuales.

Los Derechos de Propiedad Intelectual tienen su base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el artículo 98 expresa:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Este artículo ratifica la protección de los derechos de quien crea o produce bienes culturales. Incluye las patentes, marcas y lemas, que también están protegidas por la normativa especial correspondiente. De igual modo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ratificada por Venezuela señala en el artículo 27:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tiene las características formales de una Ley vinculante para los Estados, si tiene enorme fuerza moral, pues supone el compromiso de estos de respetar los principios en ella contenidos. Venezuela suscribió los postulados y principios contemplados en la Declaración Universal y así se comprometió ante la comunidad internacional en hacer efectiva su vigencia.

En el año 2006, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en un acto de soberanía, denuncia el Acuerdo de Cartagena con el que se puso en marcha el proceso de integración de la CAN en 1969. Desde esa fecha, cesó para Venezuela el ejercicio de los derechos y la exigencia de las obligaciones en su condición de miembro de la CAN como lo era la Decisión 486 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial), entre otras. El cese con la CAN generó un vacío jurídico, Deniz (2011) asegura “*y es que desde abril de 2006, fecha cuando Venezuela oficializó su intención de abandonar el organismo, hasta septiembre 2008 se continuó implementando la norma andina para el registro de marcas, signos distintivos, derechos de invención, patentes y diseños industriales*”. (s/p)

Ante esta situación, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) en el año 2008, resolvió mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 496, restituir la Ley de Propiedad Industrial de 1955. Al respecto, Arévalo (2012) expone:

Al margen del hecho que la Ley de Propiedad Industrial —que data del año 1955— luce evidentemente anacrónica en el contexto industrial y comercial actual, y de la discusión planteada acerca de la concepción de la Propiedad Intelectual, enmarcada dentro de los

derechos culturales y educativos, no deja de ser cierto el hecho que la redacción del artículo 98 constitucional permite deducir, con toda claridad, que no solamente la Ley sino que igualmente los tratados internacionales resultan de cardinal importancia para la protección de los derechos intelectuales, sin que tal redacción fuese indispensable para el reconocimiento de las obligaciones del Estado en el marco de tales tratados. (p. 230)

El Convenio de París (CP) para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), vigente en Venezuela desde el año 1995, y cuyo objeto son las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales y las indicaciones geográficas; le permitió a los titulares de patentes, marcas o diseños industriales, quedar protegidos con un solo registro en su país y en los pertenecientes a la Unión, tal como lo establece El CP en su artículo 1, que reza:

- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
- 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- 3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.
- 4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Con relación al tercer apartado del artículo previamente mencionado, es importante destacar que una década antes de haberse adoptado el CP, el científico Louis Pasteur solicitó en 1873 (y le fue concedida) ante la oficina de patentes y marcas de Estados Unidos, la protección de una levadura libre de patógenos como artículo de manufactura. Sin embargo, esta no sería la primera patente fúngica, ya que la oficina finlandesa de patentes concedió una en 1843, por una técnica novedosa de producción de cultivos de levaduras.

Por otra parte, el artículo 2 del Convenio de Estocolmo que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual Venezuela forma parte desde el año 1984, señala que bajo la denominación Propiedad Intelectual quedan comprendidos los derechos relativos a:

- 1) Las obras literarias, artísticas y científicas;

- 2) Las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- 3) Las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- 4) Los descubrimientos científicos;
- 5) Los dibujos y modelos industriales;
- 6) Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- 7) La protección contra la competencia desleal; y
- 8) Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Profundizando la descripción anterior, Antequera (2000, p. 5) advierte: *“nos encontramos con un interesante detalle, el listado es meramente enunciativo (“todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual...”), lo que se justifica porque surgen nuevas modalidades creativas”*. Por ejemplo, el vertiginoso avance de la ciencia ha desarrollado una espectacular carrera científico-técnica con lo cual hoy se plantea la posibilidad de patentar plantas y animales transgénicos, así como material genético humano.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC (1994) enuncia en su artículo 27 numeral 1:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

El ADPIC, abarca todas las esferas de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial en el comercio internacional. El acuerdo incluye el concepto de que la inobservancia de las disposiciones relacionadas con los Derechos Intelectuales por parte de un país miembro, puede suponer un obstáculo no arancelario al comercio internacional (Donoso, 2007).

El Convenio de París y los ADPIC prevén no solo mecanismos para la armonización de las normas a los países suscriptores, sino igualmente los estándares mínimos de protección de los derechos de propiedad intelectual. En ambos tratados podemos encontrar tanto normas autoaplicativas –o de aplicación directa– como normas programáticas, de modo que en el marco de las mismas el Estado asume la obligación de aplicarlas directamente a través de sus órganos administrativos o judiciales y de adecuar su

legislación interna a los efectos de ajustarla a los estándares establecidos en tales tratados. (Arévalo, 2012)

Ante la desaplicación de la normativa comunitaria andina y la re-aplicación de la Ley de Propiedad Industrial promovida por la Administración Pública en Venezuela, se debe tener en consideración lo establecido en la Constitución y, como consecuencia de ello, lo dispuesto en los tratados internacionales como el Convenio de París y los ADPIC.

3. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES SOBRE SERES VIVOS:

Un tema de gran controversia en el mundo de la Propiedad Intelectual gira en torno a la posibilidad de patentar organismos vivos. La doctrina ha concertado que los descubrimientos, al no ser una innovación resultado de la actividad creadora del ser humano, no son invenciones y, por lo tanto, no podrían ser objeto de una patente. A pesar de ello, el progreso vertiginoso de una biotecnología cada vez más compleja y onerosa en su desarrollo, ha ido cambiando esta concepción.

Al respecto, Astudillo (2004) plantea:

En el campo de la biología, la investigación tuvo hasta hace algunos años un carácter netamente científico, a través de la formulación de hipótesis y su comprobación experimental con el objeto de alcanzar un nivel satisfactorio de explicación y precisión. Los inventores de esta área, habían permanecido separados de un sistema ideado para proteger invenciones inanimadas, ignorando que los resultados novedosos obtenidos podían tener una aplicación industrial y por ende ser objeto de patentes de invención. (p. 242)

Las patentes de sustancias naturales, precursoras de las patentes sobre organismos vivos, tienen una remota tradición. Una amplia mayoría de marcos normativos en materia de Propiedad Industrial han concedido patentes sobre sustancias naturales, cuando dichas sustancias consiguen ser aisladas e identificadas primigeniamente respecto de otras con las que forman complicadas combinaciones, con la condición sine qua non, de que el sujeto del derecho (solicitante) de la protección revele una aplicación industrial. lañez (2000), explica:

La clave está en que la patente se concede no al producto en su estado natural, sino al producto aislado y purificado, en tanto para ello hay que aplicar actividad inventiva. Este es el caso de muchos medicamentos, empezando por la centenaria aspirina (1910), la adrenalina (1911) y siguiendo con los antibióticos. (s/p)

En 1930, el Congreso de los Estados Unidos (EEUU) aprueba la Plant Patent Act, norma mediante la cual se protegen únicamente aquellas plantas que se reproducen asexualmente, lo que se tradujo en un claro beneficio para la industria hortícola. A comienzos de la década del sesenta se constituyó en París, la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), cuya misión es fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades para beneficio de la sociedad.

Posteriormente en 1970, EEUU introdujo la Plant Variety Protection Act para proteger nuevas variedades de plantas reproducidas sexualmente utilizando semillas, adoptando un sistema de Derechos de Obtentor coherente con la UPOV; sin embargo, en 1973 la Convención Europea de Patentes veta patentar plantas y animales, e igualmente los medios empleados para producirlos. No obstante, como lo afirman Salazar (1998), Solleiro y Briseño (2003), las posteriores presiones comerciales internacionales han hecho que gradualmente la postura europea se aproxime a la estadounidense, de tal manera, que la Oficina de Patentes Europea, otorgó la primera patente de un microorganismo en 1981 y la primera patente sobre una planta a finales de esa década, a pesar de que las disposiciones legales al respecto no eran claras.

En 1980, una sentencia de la Suprema Corte en el renombrado caso *Diamond vs. Chakrabarty*, decretó la concesión de una patente (microorganismo) protegiendo una bacteria alterada genéticamente que posea la capacidad de degradar el petróleo contaminante en los cuerpos de agua. El concepto de descubrimiento sufrió una transformación, la Corte declaró *“ni un nuevo mineral descubierto en la tierra, ni una nueva planta encontrada en la naturaleza es materia patentable. Tales descubrimientos son manifestaciones de la naturaleza, con libertad para todos los hombres y reservados exclusivamente a ninguno”* [traducción propia] (447 U.S. 303 1980), no obstante, la bacteria de Chakrabarty tenía *“características marcadamente diferentes de cualquiera que se encontrara en la naturaleza y no es una creación natural sino de él; por esta razón, constituye materia patentable”* (Becker y Kipnis, 1984, citado por Solleiro y Briseño, 2003, p.122). Podemos afirmar que este caso cambió la percepción que se tenía acerca del patentamiento de seres vivos, no sólo en EEUU, sino en el mundo entero.

Atendiendo esta situación, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) impulsa en 1987 la creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología (ICGEB, por sus siglas en inglés), para promover la cooperación internacional en el desarrollo y aplicación pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología, en particular para los países en desarrollo. El ICGEB se dedica a la investigación en los campos de: la biomedicina, la mejora de cultivos, la protección del medio ambiente y la producción de biofarmacéuticos y biopesticidas.

La primera patente (organismo multicelular) otorgada sobre animales completos, fue aprobada por la Oficina de Patentes de EEUU en 1988 para el oncoratón de Harvard. El documento ampara ratones genéticamente modificados y desarrollados con el fin de conseguir un modelo para ser empleado en experimentos concernientes al progreso y tratamiento del cáncer. (Aldridge, 1999)

A principios de los noventa, conforme avanza el desarrollo de la ingeniería genética y las biotecnologías para identificar genes responsables de características específicas, surge el fenómeno de la apropiación indebida de los recursos genéticos. Es por ello, que en 1992 surge el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), un tratado internacional vinculante para los países suscriptores, que reconoce y ratifica el principio de la soberanía nacional sobre los recursos fitogenéticos. El anterior sistema de libre intercambio de material genético no era favorable para los países en desarrollo, estos reclaman una participación en la distribución de los beneficios económicos que se deriven por el uso comercial de las variedades obtenidas a partir de sus variedades endógenas. Ya que el material genético procedente de sus territorios, una vez mejorado por las investigaciones que se realizan principalmente en los países

industrializados, queda protegido por algún título de propiedad intelectual y por tanto fuera de su alcance.

En 1998 el Parlamento Europeo pese a la intensa campaña de presión en contra, por parte de grupos religiosos y ecologistas, aprueba por fin la Directiva 98/44/CE del Parlamento y del Consejo relativa a la Protección Jurídica de las Invenciones Biotecnológicas, que permite patentar plantas, animales y material biológico humano. La norma da camino libre a las patentes genéticas, *“no sin excluir de ellas la clonación de seres humanos. En ella se prohíbe patentar cualquier modificación genética en animales capaz de ocasionar un sufrimiento desproporcionado al supuesto beneficio que puedan obtener hombres o animales de él”* (Lugo, 2007, p. 4). La patente genética permite a su propietario (sujeto del derecho) realizar investigación y desarrollo tecnológico en torno a ese gen (Scott, 2014), su duración no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

La Directiva 98/44/CE, surgió con objetivo armonizar los marcos normativos nacionales y evitar las distintas posturas que se producían en cuanto a la determinación de lo patentable y lo que no lo es, evitando así inseguridad jurídica además de costos superfluos a la industria biotecnológica. La Directiva no afecta las obligaciones de los Estados miembros que resulten de los acuerdos internacionales y, en particular, del Acuerdo ADPIC y del Convenio sobre Diversidad Biológica.

Entre los puntos que más destacan en la Directiva 98/44/CE, Astudillo (2004) recalca:

El artículo 3 prevé como principio la posibilidad de patentar las invenciones que cumplan con las condiciones objetivas de patentabilidad que contenga, utilice, o conduzca a la producción, transformación o utilización de materia biológica (...) Destacamos en este mismo artículo, en su numeral 2 la posibilidad expresa de patentar la materia biológica aislada de su entorno natural o producida por medio de un procedimiento técnico (...). (p. 446)

En otras palabras, se pueden patentar las invenciones relativas a un producto que esté compuesto o contenga materia biológica o un procedimiento de producción de esa materia biológica si son nuevas, suponen una actividad inventiva y tenga aplicación industrial. La Directiva también estipula que la protección concedida por una patente también se extiende a cualquier materia biológica que se derive de la materia biológica original.

En el año 2002, con ocasión de celebrarse la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, el Sistema Económico para América Latina (SELA), presentó el documento “América Latina y el Caribe ante la Cumbre Mundial sobre desarrollo sostenible de Johannesburgo”, en la que plantearon algunas ideas a fin de ser consideradas por los gobiernos de la región para definir su participación en dicha Cumbre. En ese instrumento de trabajo, expusieron algunas modificaciones que deberían ser aplicadas en el entorno internacional para garantizar el Desarrollo Sostenible. En el área del financiamiento y transferencia de tecnologías propusieron dos aspectos fundamentales en el contexto de los derechos intelectuales:

- Las normativas respecto a la Propiedad Intelectual relacionadas con el comercio deberían ser reconsideradas en algunos de sus postulados. Los pasados conflictos entre intereses farmacéuticos y varios países en desarrollo, justificarían esta propuesta. No sólo deberían salvarse las posibles tensiones que estas disciplinas pudieran tener para la preservación de la salud humana. Han existido algunos casos en los que el derecho de las naciones al disfrute de los beneficios derivados de la riqueza de su biodiversidad, han sido cuestionados. Además, el ADPIC impone requerimientos adicionales sobre los empresarios de los países en desarrollo, que hace más costoso y difícil para ellos ganar acceso a nuevas tecnologías.
- A pesar de los avances realizados por varios países en desarrollo en el establecimiento de regímenes adecuados de protección a la propiedad intelectual, los países industrializados no han adoptado medidas eficaces que aseguren la transferencia de tecnologías a estos, fundamentalmente las asociadas a tecnologías y enfoques productivos apropiadas en términos de sostenibilidad ambiental, social y económica. Latinoamérica y el Caribe actuaron coordinadamente con el propósito de alcanzar los objetivos que de esas grandes cumbres mundiales esperan sus pueblos. La Cumbre (organizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Sudáfrica), cuyo tema principal fue las acciones a seguir para transformar al mundo y asegurar el Desarrollo Sostenible, implicó abordar una gran variedad de temas relevantes como la erradicación de la pobreza, el desarrollo social y económico, la protección del medio y la biodiversidad, entre muchos otros.

El resultado de la Cumbre es la declaración de Johannesburgo, un compendio de buenas intenciones en pos de un Desarrollo Sostenible para el futuro, en el cual todas las personas puedan satisfacer sus necesidades presentes y futuras, sin dañar al medio ambiente. Más específicamente, en el “Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible”, en el apartado concerniente a la protección y gestión de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social, se planteó exhortar la conclusión satisfactoria de los procesos en curso bajo los auspicios del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, de la OMPI; con la finalidad de transformar las modalidades insostenibles de producción y consumo, así como la protección y ordenación de la base de recursos naturales del desarrollo económico y social, como mecanismos para alcanzar el Desarrollo Sostenible.

4. NORMATIVA VIGENTE EN VENEZUELA EN MATERIA DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS INTELECTUALES:

Las bases jurídicas para alcanzar la sustentabilidad en Venezuela están expresadas someramente en la Constitución de la República. En el preámbulo, que es la afirmación solemne de los designios del constituyente que expresa los valores, principios y necesidades de la nación, se establece la consolidación del equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad.

Posteriormente, en el articulado de la Carta Magna se destaca acerca de la soberanía plena sobre los recursos genéticos y sus componentes intangibles (artículo 11), la ciencia y la tecnología como

herramientas fundamentales para el desarrollo, la seguridad y la soberanía (artículo 110), la protección de los recursos genéticos y la biodiversidad por el Estado venezolano (artículo 127), la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la preservación del ambiente (artículo 127) y la conservación ambiental como principio de seguridad de la nación (artículo 328), entre otros.

La Constitución, como lo afirma Jiménez, (2008) es: *“el documento vigente que contiene la Ley fundamental del país, dentro de cuyo marco deben ceñirse todos los actos legales. En ella se generan las instituciones, derechos y deberes fundamentales”* (s/p.), por lo cual, la materia concreta o determinadas instituciones o relaciones jurídicas en particular referidas a la administración y preservación del medioambiente, serán tuteladas por las leyes especiales.

496

Por su parte, la Ley del Plan de la Patria 2013- 2019 (publicada en G.O. No 6.118 Extraordinario, 4 de diciembre de 2013) norma con rango de Ley y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, refiere algunas directrices relacionadas a la biodiversidad, al acceso a los recursos genéticos y al desarrollo sostenible. El documento “Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica 2010-2020”, derivado de las mesas de trabajo implementadas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente para el cumplimiento de los objetivos del Plan de la Patria, tiene entre sus lineamientos específicos, varias acciones concernientes al tema de los contratos de acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados y los componentes intangibles asociados que garanticen la soberanía y la sustentabilidad ambiental, social y económica.

Sin embargo, son los Convenios y leyes especiales las que regulan las situaciones particulares relativas al acceso a los recursos genéticos, a la protección de las obtenciones vegetales y a la conservación de la diversidad biológica, entre otros temas que inciden de manera directa en el tema de la sostenibilidad. A continuación, se presenta el marco normativo aplicable en Venezuela en materia de acceso sobre recursos genéticos y su posible vínculo con los Derechos de Propiedad Intelectual:

4.1 Convenio sobre Diversidad Biológica: El CDB es un tratado internacional jurídicamente vinculante, aunque no es un marco normativo referido directamente a derechos intelectuales, es de suma importancia debido a la relación intrínseca que existe entre la diversidad biológica, la biotecnología y la obtención de derechos sobre los resultados de esta última. Su objetivo general es fomentar medidas que conduzcan a un futuro sostenible. Sus objetivos más destacados son: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El CDB es, por los aspectos que comprende de conservación de la biodiversidad, acceso y propiedad intelectual, el más relevante de los acuerdos internacionales. Fue aprobado el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. En Venezuela fue incorporado al derecho interno mediante la Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo artículo único señala: *“Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere el Convenio sobre la Diversidad Biológica”*, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.780 Extraordinario del 12 de septiembre de 1994.

Uno de los principios más relevantes previstos en el CDB se encuentra en el tercer artículo, en él se ratifica que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental. Sin embargo, como explica Astudillo (2004), no es a partir de la entrada en vigencia del CDB que los países tienen derechos soberanos sobre dichos recursos; los adquirieron con su nacimiento como Estados.

La CDB establece que los países signatarios tienen el derecho a regular el acceso a sus recursos genéticos y a establecer su participación en los eventuales beneficios, sin embargo no le permite impedir que sobre dichos recursos y los productos y procesos resultantes de los mismos se obtengan legítimamente derechos de Propiedad Intelectual.

4.2 Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura: Los objetivos de este Tratado Internacional (administrado por la ONU) son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el CDB, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

Los recursos fitogenéticos son la base biológica de la seguridad alimentaria y sostienen los medios de subsistencia de todos los habitantes de la tierra, consisten en una diversidad de semillas y materiales para la siembra de variedades tradicionales y de cultivares modernos, de variedades silvestres afines a los cultivos y de otras especies de plantas silvestres. (FAO, 2016)

Según el artículo 27, el Tratado está abierto a la adhesión de todos los miembros de la FAO y de cualquier Estado no miembro de la FAO pero miembro de la ONU. En Venezuela fue incorporado al marco normativo el 23 de Diciembre de 2004, con la aprobación de la Ley Aprobatoria del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.093.

El tratado establece que no se otorgarán derechos de Propiedad Intelectual o de otra naturaleza que limiten el acceso permitido a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral (artículo 12.3d). Este es un punto extremadamente confuso del tratado, en la medida en que no queda del todo claro si podrían otorgarse derechos sobre materiales componentes del mismo de manera distinta de la percibida del sistema y en qué consistiría exactamente esta diferencia.

Sin embargo, más adelante (artículo 12.3f) el tratado dispone las condiciones para compartir de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual. El contexto bajo el cual se va a acceder a una tecnología protegida se negocia y fija con el titular del derecho no con el Estado.

4.3 Ley Orgánica de Seguridad de la Nación: Aprobada el 18 de diciembre de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.594. Esta Ley tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales. En el segundo título "De la seguridad y defensa integral de la Nación", el artículo 12

estipula: *“La diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y las demás áreas de importancia ecológica serán conservadas, resguardadas y protegidas como patrimonio vital de la Nación, garantizándose a las generaciones futuras el uso”,*

Por su parte, el artículo 14 determina:

El conocimiento, la ciencia y la tecnología son recursos estratégicos para lograr el desarrollo sustentable, productivo y sostenible de nuestras generaciones. El Estado tiene la obligación de vigilar que las actividades tecnológicas y científicas que se realicen en el país no representen riesgo para la seguridad de la Nación.

498

Entendiendo que la seguridad de la Nación está fundamentada en el desarrollo integral, el Estado debe garantizar el goce y ejercicio de los derechos y garantías en el ámbito ambiental, para así preservar la calidad de vida de los venezolanos.

Ahora bien, dispone la LOSN (artículo 5) que existe una corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, por lo que las actividades llevadas a cabo por el sector público o el sector privado en los distintos ámbitos (económicos, científicos y tecnológicos) deben estar dirigidas a garantizar el cumplimiento de los intereses y objetivos nacionales siguiendo los parámetros establecidos en el marco normativo venezolano.

El ámbito de aplicación alude a los sujetos sometidos a la aplicación de la LOSN. Conforme a lo establecido en el artículo 7, las disposiciones de dicha ley serán *«... de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas venezolanas, bien sean de derecho público o privado, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, y para las personas naturales o jurídicas extranjeras, residentes o transeúntes en el espacio geográfico nacional con las excepciones que determinen las leyes respectivas»*.

Conforme la disposición antes transcrita, puede observarse la amplitud del ámbito de aplicación de la LOSN, pues quedan sometidas a sus disposiciones todas las personas naturales y jurídicas nacionales, bien sean de derecho público o de derecho privado, que se encuentren en el territorio nacional o fuera de éste, así como las personas naturales o jurídicas extranjeras siempre y cuando se encuentren en el territorio de la República. La LOSN no es del todo clara acerca de los límites impuestos por razones de seguridad nacional, relacionados al acceso a los recursos genéticos y la Propiedad Intelectual.

4.4 Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación: La LOCTI tiene como objetivo, desarrollar los principios orientadores que en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, establece la Carta Magna. Asimismo, los criterios que orientan las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, con la implantación de mecanismos institucionales y operativos para el fomento de la investigación científica, la apropiación social del conocimiento y la transferencia e innovación tecnológica, a fin de promover la capacidad para la generación, uso y circulación del conocimiento y de estimular el desarrollo nacional.

En el Título I, Disposiciones Fundamentales, se abordan aspectos tales como los principios bioéticos y la valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales involucrados en la ciencia, tecnología e innovación, al respecto el artículo 6 establece:

Los organismos oficiales y privados, así como las personas naturales y jurídicas deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes a la presente Ley, a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones que deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de la justicia, la igualdad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

El artículo 7 determina:

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, hará cumplir los principios y valores de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica, que tenga como objeto el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional.

Por otra parte, el artículo 8 acuerda que:

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones apoyará a los órganos y entes del Estado en la definición de las políticas tendientes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares.

Consecutivamente en el Título II, de las Competencias de la Autoridad Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación y sus Aplicaciones, se aborda lo relativo a los Derechos de Propiedad Intelectual y las políticas para fomentarlas. Así, el artículo 19 estipula que:

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, formulará las políticas y los programas donde se establecen las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)

Y que:

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, coordinará, diseñará, implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones derivadas del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). (Artículo 20)

La LOCTI entró en vigencia el 16 de diciembre de 2010 (Gaceta Oficial N° 39.575) y fue reformada en el año 2014; durante los debates el legislador determinó que las comisiones de ética, bioética y biodiversidad se incluirían en el reglamento de la Ley. En el Reglamento en cuestión, en el Capítulo V, Ética de la investigación, se desarrollan lineamientos relativos a: ética de la investigación, principios

bioéticos fundamentales para la ciencia, tecnología y sus aplicaciones, y la comisión de ética para la vida en la investigación; lineamientos que tienen por objetivo procurar que toda práctica científica y de investigación realizada en el país sea honesta e íntegra y evidencie apego a los principios bioéticos y respeto por los derechos humanos, como la salud y la alimentación entre otros.

La LOCTI posee definiciones confusas sobre el interés público y los derechos de Propiedad Intelectual. El Artículo 2 declara las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) de interés público, a diferencia de la CRBV que solo lo reconoce. Este hecho desincentiva la realización de investigación, desarrollo e innovación, ya que siempre existirá el riesgo de pérdida del resultado obtenido de los esfuerzos realizados.

No existe claridad en los lineamientos básicos de las condiciones de titularidad y protección de los derechos de Propiedad Intelectual derivados de la actividad científica y tecnológica (artículos 19 y 20). En consecuencia, se debilitan los derechos e incentivos de los aspirantes al financiamiento con recursos LOCTI, lo cual a su vez desestimula la consolidación del Sistema Nacional de CTI.

4.5 Ley de Gestión de la Diversidad Biológica: Aprobada el 01 de diciembre de 2008 (Gaceta Oficial N° 39.070) establece las disposiciones para la gestión de la diversidad biológica en sus diversos componentes, comprendiendo los genomas naturales o manipulados, material genético y sus derivados, especies, poblaciones, comunidades y todos los ecosistemas presentes en la Nación; para alcanzar el mayor bienestar colectivo, en el marco del desarrollo sustentable.

La gestión de la diversidad biológica comprende (entre otros muchos aspectos) la investigación y la generación de conocimientos sobre la diversidad biológica, a los fines de su conservación, aprovechamiento y manejo sustentable. Aun cuando el Estado reconoce y protege los derechos del autor sobre las innovaciones e invenciones producto de las actividades científicas y tecnológicas derivadas de la diversidad biológica y sus componentes (artículo 91), las patentes no están permitidas.

Así, el artículo 92 ordena:

Se declara de utilidad pública todas las innovaciones e invenciones producto de las actividades de investigación científica derivadas de la diversidad biológica y sus componentes. No podrá ser objeto de patente ninguna investigación que se realice en el territorio nacional, asociada a los componentes intangibles señalados en la presente Ley.

Sin embargo, el marco normativo venezolano admite el certificado de obtentor vegetal. Este es el derecho exclusivo que se otorga a quien desarrolla y termina una nueva variedad para su explotación, es una categoría del derecho de la Propiedad Industrial como lo son también las patentes, los modelos de utilidad, las marcas y los dibujos y diseños industriales. El artículo 93 fija que:

El Estado otorgará certificado de obtentor a las personas que hayan creado u obtenido cultivos vegetales, razas o tipos de animales cuando éstos sean nuevos, homogéneos, distinguibles y estables y se les haya asignado una denominación que constituya su designación genérica, siempre que cumplan con las normas que rigen la materia.

Aun cuando en Venezuela es posible hacerse de un certificado de obtentor, la República no es parte de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), ni ha incorporado la DEC 1/99 Acuerdo de Cooperación y Facilitación sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales en los Estados firmantes del MERCOSUR, al marco legal interno.

En el Título IX del Acceso a los recursos genéticos, se plantea que es la autoridad nacional ambiental, la facultada para permitir el acceso a tales recursos, sus productos derivados y los componentes intangibles asociados, siempre que dicho acceso no cause daño a la diversidad biológica y sus componentes (artículo 95). Consecutivamente se contemplan las regulaciones, autorizaciones y contratos para acceder a estos recursos. La Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, es un instrumento trascendental *“ya que no todos los países la tienen y Venezuela ha dado este paso. Esto [sic] es un espacio para poder inventariar, conocer, documentar y sobre todo accionar sobre lo que sería el manejo de la diversidad biológica”*. (Briceño, 2014, s/p.)

Uno de los aspectos más resaltantes de esta Ley, es que el Estado tiene la posibilidad de expropiar aquellos conocimientos (tecnologías) que estén relacionados con la conservación o gestión de la diversidad biológica, cuando estos sean útiles y necesarios para la realización de cualquier acción, medida u obra que tenga por finalidad la gestión de la diversidad biológica, por cuanto esta materia ha sido declarada de utilidad pública (Grimaldo y Venegas, 2008).

4.6 Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas: Sancionada el 27 de diciembre de 2005 (Gaceta Oficial N° 38.344), es un documento humanístico, que otorga garantía a los derechos y deberes de la comunidad de aborígenes que habitan en tierras venezolanas.

Esta Ley contempla los derechos civiles, políticos y sociales de los pueblos aborígenes; el procedimiento para la demarcación de tierras habitadas ancestralmente por los 40 grupos identificados en el país; el ambiente y uso de los recursos naturales en dichos hábitat; la educación propia e intercultural bilingüe; los idiomas; la espiritualidad; la propiedad intelectual; la economía de estos pueblos; los sistemas crediticios; la administración de justicia y otras variables de la vida indígena. (AVN, 2010, s/p.)

El título IV, dedicado a la educación y a la cultura, contiene tres artículos dispuestos únicamente a los conocimientos y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas.

Artículo 101. El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 102. Los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres y conforme a las leyes que rigen la materia, deberán proteger, desarrollar y usar sustentablemente los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos.

Artículo 103. El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal,

los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.

Los Derechos de Propiedad Intelectual indígenas comprenden las informaciones, prácticas, creencias e ideas filosóficas que determinan a cada cultura indígena. Estos pueblos ancestrales tienen el derecho de resguardar su Propiedad Intelectual, incluido el derecho de proteger esta propiedad contra su utilización o explotación inadecuada; de allí la importancia que este marco normativo aborde: el derecho a la propiedad colectiva, el uso de los recursos genéticos y la protección y defensa de la propiedad intelectual indígena.

Es la primera vez que en Venezuela los pueblos indígenas cuentan con una ley integral, donde están plasmados todos sus derechos, en este marco normativo se considera la propiedad indígena más bien de naturaleza colectiva, contraria a la propiedad privada individual en que se basan los marcos jurídicos, pues en ella, a diferencia de la anterior todos los individuos miembros de una comunidad son titulares del derecho pero ninguno de ellos puede disponer de él.

4.7 Ley de Semillas: Esta Ley tiene como propósito preservar, proteger, garantizar la producción, multiplicación, conservación, libre circulación y el uso de la semilla, así como la promoción, investigación, innovación, distribución e intercambio de la misma. Entre los aspectos claves que trae la Ley de Semillas, publicada en Gaceta Oficial el 28 de diciembre de 2015 (N° 6.207 Extraordinario), destacan: propone la creación de Bancos de Germoplasma y Recursos Fitogenéticos de interés para la alimentación y la agricultura, para velar por la base genética de los rubros de interés alimenticio, promoverá el desarrollo de un sistema de producción de semillas moderno y rechaza la producción de Organismos Modificados Genéticamente (OMG).

Entre las finalidades de esta Ley (artículo 3), sobresale que se prohíbe cualquier forma de patente, derecho de obtentor sobre la semilla o licencia de uso exclusivo sobre la misma. De igual manera, se establece en los artículos del 5 al 7, a la semilla como un bien de dominio público, utilidad pública e interés social, así como lo referente a su investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización dentro del territorio nacional.

4.8 Ley Aprobatoria del Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología: Esta Ley, suscrita en Madrid, el 13 de septiembre de 1983, tiene como propósito entre otros, promover la cooperación internacional para desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología, en particular para los países en desarrollo. Fue incorporada al marco normativo venezolano el 14 de Agosto de 1985 mediante publicación en la Gaceta Oficial N° 33.285.

De acuerdo con sus estatutos, el objetivo fundamental del Centro, es promover la cooperación internacional en el desarrollo y la aplicación pacífica del empleo de la ingeniería genética y la biotecnología, en especial para los países en desarrollo.

4.9 Reglamento Parcial de la Ley de Diversidad Biológica, sobre el Registro, Control y Fiscalización de Organismos Modificados Genéticamente, derivados y productos que los contengan: Sancionado en el año 2002, este Reglamento delega en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (hoy

Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas), la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes a bioseguridad establecidas en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en el protocolo de Cartagena sobre Seguridad en Biotecnología y en la Ley de Diversidad Biológica, instrumentos jurídicos de los cuales Venezuela es signataria.

Además de los convenios, tratados y leyes anteriormente mencionados -y los analizados en la primera sección de esta investigación- existen conjuntamente varios instrumentos legales ambientales de menor rango, vigentes para el acceso a los recursos genéticos en Venezuela. Entre los cuales se pueden destacar: la Resolución N° 54 (Gaceta Oficial N° 36.172 del 24/03/97) mediante la cual se crea la Comisión Ministerial de Acceso a los Recursos Genéticos, las Normas sobre Coordinación de Competencias en materia de Acceso a los Recursos Genéticos (Gaceta Oficial N° 37.268 del 24/08/01), el Reglamento Interno de la Comisión Intraministerial de Acceso a los Recursos Genéticos (Gaceta Oficial N° 39.675, del 17/05/2011) y las Normas de Coordinación de Competencias sobre Tramitación de Contratos de Acceso a los Recursos Genéticos (Gaceta Oficial N° 39.675, del 17/05/2011), todos ellos enmarcados dentro del Plan Nacional de Acceso a los Recursos Genéticos.

Según Díaz (2015), el objetivo de este Plan, es incrementar el conocimiento y fomentar el acceso a estos recursos, a los fines de promover la firma de contratos marco de las instituciones nacionales, junto a la debida adhesión de todos y cada uno de los proyectos de investigación que se desarrollan en cada universidad o laboratorio en materia de Acceso a los Recursos Genéticos, garantizando la soberanía, la ética ecosocialista, la inclusión y la justicia social; desde el debate protagónico y participativo para la articulación nacional en la construcción colectiva de un modelo de desarrollo alternativo fundamentado en la sustentabilidad.

5. REFLEXIONES FINALES:

Como se ha visto, el Estado venezolano reconoce el valor de Derechos de Propiedad Intelectual y la factibilidad de que una persona obtenga el reconocimiento por desarrollar procesos o productos innovadores, los produzca industrialmente y los comercialice. Sin embargo, *“aunque no hay instrumentos legales que lo prohíban, hace casi una década que no se otorgan nuevas patentes en Venezuela”* (El Nacional, 2016, s/p). Esta situación viene perjudicando al mercado venezolano y termina beneficiando, entre otros, por ejemplo, a la industria de los medicamentos genéricos, ya que estos fármacos se elaboran y comercializan a partir de patentes ya expiradas que pertenecen al dominio público, en detrimento de los laboratorios que invierten cuantiosos recursos en actividades de I+D+i en el ámbito farmacéutico.

Existen suficientes evidencias que revelan que el Gobierno venezolano no termina de cobrar conciencia de las relaciones causales entre promover el derecho de patentes y la prosperidad económica. Es pública y notoria la postura de distintos funcionarios del poder ejecutivo, con respecto a una política de patentamiento en Venezuela. Contar con un marco normativo e institucional que proteja los inventos es un imperativo social que se manifiesta en la mayoría de los países del mundo.

Como soberano de la biodiversidad dentro su territorio, el Estado venezolano es el único sujeto con potestad para regular el acceso a los recursos genéticos a través de su marco normativo interno y los

convenios internacionales suscritos. Es por ello, que para acceder al recurso genético y/o a sus productos derivados, se debe suscribir un contrato marco ante la Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB) del Ministerio del Poder Popular de Ecosocialismo y Aguas.

Es indudable el potencial de desarrollo que la biotecnología tiene para el medio ambiente, en particular, el beneficio para el avance de procesos de cultivo del suelo menos contaminantes y más rentables. De igual modo, el progreso en el ámbito de las biotecnologías es de suma importancia, tanto en el campo de la salud como en el programa de lucha contra el hambre, por lo que conviene fomentar a través del sistema de patentes, la investigación, el desarrollo y la aplicación de dichos procedimientos novedosos.

El asunto de las patentes genéticas es una vieja herida sin cerrar, Salomone, (2010) afirma:

En los noventa, cuando las técnicas aceleraron el proceso de secuenciación, hubo un aluvión de solicitudes. Se intentaron patentar cientos de secuencias genéticas, incluso sin saber su función. Y muchos protestaron con argumentos éticos: ¿es patentable algo que forma parte del organismo? ¿Puede un gen ser de alguien? (s/p)

La polémica sigue vigente y se ha incrementado a propósito de los derechos intelectuales concedidos a empresas e institutos de investigación, sobre el material genético de ciertos pueblos originarios. Derivada de estas acciones, varias patentes han sido ya retiradas debido a demandas; en la actualidad existe una férrea oposición que está buscando establecer límites a las patentes genéticas, proteicas y sobre organismos completos.

La diversidad de los recursos genéticos para la agricultura y alimentación desempeña un papel transcendental para satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales humanas básicas, sobre todo de los países en desarrollo y países menos adelantados (OMC, 2017, s/p.). Resulta fundamental, que el Gobierno Nacional entienda la importancia de aprovechar dichos recursos para mejorar la eficacia de los sistemas productivos agrícolas, así como para colaborar con dietas sostenibles y mitigar plagas y enfermedades.

Desde el Ministerio del Poder Popular de Ecosocialismo y Aguas, se está fomentando una relación diferente entre seres humanos y naturaleza, que garantiza el bienestar de las generaciones presentes y futuras (Barreto, 2015, s/p.). Los contratos sobre el acceso a los recursos genéticos versan exclusivamente sobre la aproximación a dichos recursos, sin embargo podrían -de mutuo acuerdo- contener cláusulas que garanticen Derechos Intelectuales como consecuencia del uso de esos recursos, siempre y cuando estén enmarcadas dentro de la extemporánea legislación venezolana en materia de Propiedad Industrial.

El resultado tangible de un país en materia de generación de conocimiento científico-tecnológico se determina, fundamentalmente, en el número total de patentes y artículos científicos por año. En el caso de Venezuela es contradictorio el resultado, al introducir en la ecuación recursos y resultados; a mayor inversión, menor producción. El SAPI no ha otorgado patentes en los últimos años; y en materia de artículos, en las principales bases de datos del mundo se inició un descenso a partir del año 2009 (de la Vega, 2010).

La LOCTI pudo haber impactado favorablemente a los centros generadores de conocimiento que en Venezuela están concentrados fundamentalmente en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y en las universidades nacionales y experimentales; sin embargo, en el año 2010, la Asamblea Nacional aprobó un cambio drástico en la LOCTI, que descartaba la inversión para proyectos internos en las empresas y la asignación por la vía de los aportes a terceros, convirtiendo los recursos en una suerte de impuesto y centralizando los recursos en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

En el Año 2010, fue aprobado el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. Este nuevo Protocolo intenta reforzar el cumplimiento de las normas nacionales de acceso de los países proveedores de recursos genéticos mediante la exigencia de medidas de cumplimiento y seguimiento en los terceros países donde se utilicen dichos recursos genéticos. La mayoría de los países ha suscrito este convenio que rige este tema a nivel internacional, sin embargo, “Venezuela hizo constar que dicho Protocolo no contiene los elementos necesarios para detener la biopiratería y expresó su preocupación de convertir a la naturaleza en una mercancía” (Poggi, 2011, p. 198). El Gobierno venezolano no ha incorporado aún este Protocolo a su marco normativo interno.

Para finalizar, es incuestionable la importancia de fomentar una política sensata de acceso a los recursos genéticos, en concordancia con los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado venezolano, tanto en materia de Derechos Intelectuales, como para la conservación de la Diversidad Biológica, que permita la aplicación de un enfoque integrado dirigido a incrementar la producción de alimentos, a mejorar la seguridad y la inocuidad alimentaria, y la producción de nuevos medicamentos de modo ambientalmente sostenible. Sin duda, en todos estos aspectos intervienen consideraciones políticas importantes y tan solo se puede apelar a la sensibilización de las autoridades gubernamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldridge, S. (1999). *El hilo de la vida, de los genes a la ingeniería genética*. Trad. Gustavo Barja. Cambridge University Press, NY, EEUU.
- Antequera, R. (2000). *Séptimo curso académico regional de la Ompi sobre derecho de autor y derechos conexos para países de América Latina: “los derechos de autor y los derechos conexos desde la perspectiva de su gestión colectiva*. [Documento en línea] disponible en: http://www.wipo.int/mdocsarchives/OMPI-SGAE_DA_COS_00/OMPI-SGAE_DA_COS_00_3_S.pdf [Revisado: 30/11/2015]
- Arévalo, L. (2012). El principio de legalidad, la Constitución y la situación de la Propiedad Industrial en Venezuela. *Revista de Propiedad Intelectual*. Epi ULA, Número 15, (pp. 227-244). Venezuela.
- Astudillo, F. (2004). *La protección legal de las invenciones: especial referencia a la Biotecnología*. Segunda edición. Mérida, Venezuela: EPI-ULA. UGMA.
- Astudillo, F. (2008). *Exposición: La protección legal de las invenciones*. Postgrado en Propiedad Intelectual, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas, Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.

- AVN. (2010). *Ley de Pueblos Indígenas: una de las más reivindicativas en la historia de Venezuela*. [Documento en línea] disponible en: <http://www.avn.info.ve/contenido/ley-pueblos-ind%C3%ADgenas-una-m%C3%A1s-reivindicativas-historia-venezuela> [Revisado: 10/01/2017]
- Barreto, G. (2015). *¿Qué es el Ecosocialismo?* [Documento en línea] <http://www.minea.gob.ve/ecosocialismo/> [Revisado: 26/01/2017]
- Becker L, Kipnis K, Eds. (1984). *Intellectual Property: Cases, Concepts, Critiques*. Prentice-Hall. Englewood Cliffs. NJ, EEUU.
- Briceño, M. (2014). *Estrategia Nacional para la Diversidad Biológica: tomando acciones para preservar la fauna*. [Documento en línea] disponible en: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/239580/estrategia-nacional-para-la-diversidad-biologica-tomando-acciones-para-preservar-la-fauna/> [Revisado: 24/10/2016]
- Cortés, C. (2011). *Biotecnología. Vida al servicio de la vida*. Ed. Aliter, Madrid.
- De la Vega, I. (2010). Situación actual de la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en Venezuela. *Archivos Venezolanos de Puericultura y Pediatría*, 73(4), 001-002. [Documento en línea] http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0004-06492010000400001&lng=es&tlng=es [Revisado: 26/01/2017]
- Deniz, R. (2011). *Salida de la CAN frenó avances en temas de propiedad industrial*. [Documento en línea] disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/04/18/salida-de-la-can-freno-avances-en-temas-de-propiedad-industrial>. [Revisado: 30/11/2015].
- Díaz, C. (2015). *Marco legal ambiental vigente para el Acceso a los Recursos Genéticos en la República Bolivariana de Venezuela*. [Documento en línea] disponible en: http://nube.adm.ula.ve/ugiula/images/ugiula_pdf_2015/recursosGeneticos/presentaciones/carlizdiaz.pdf [Revisado: 11/01/2017]
- Donoso, S. (2007). Recursos Genéticos, Patentes de Invención y el ADPIC. *Iuris Dictio*, Vol. 7, Núm. 11. Pp. 115 – 125 [Documento en línea] disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iuris-Dictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_11/Recursos_Geneticos.pdf [Revisado: 19/01/2017]
- El Nacional (2016). *Patentes para Venezuela*. [Documento en línea] disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/historico/patentes-para-venezuela_26057 [Revisado: 25/01/2017]

- Espósito, C. (2004). *La Protección de la Innovación Tecnológica en la Formación de la Educación Superior su Importancia: Propuesta al Sector Académico*. V Jornada de Investigación y Postgrado DAC-UCLA, Barquisimeto, Venezuela.
- Grimaldo, C. y Venegas, K. (2008). *La Declaratoria de Utilidad Pública en la nueva Gestión de la Diversidad Biológica: Consideraciones Generales*. Mérida, Venezuela: CELAPI
- Iañez, E. (2000). *Patentes y Biotecnología I. Texto ampliado de una conferencia en el curso Desarrollo de la Genética Humana y su impacto en los Derechos Humanos*. [Documento en línea] disponible en: http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/biopatentes_1.htm [Revisado: 20/09/2016]
- Jiménez, R. (2008). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, crucial instrumento normativo y programático para la gobernanza, emanado de la Asamblea Constituyente venezolana de 1999*. [Documento en línea] disponible en: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-329.html> [Revisado: 30/09/2016]
- Lugo, J. (2003). *La biotecnología y la propiedad intelectual. Memorias del primer encuentro internacional de derecho ambiental*. [Documento en línea] disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/398/lugo.html> [Revisado: 01/06/2016]
- OMC (2017). *¿Qué países se consideran países en desarrollo en la OMC?* [Documento en línea] disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/devel_s/d1who_s.htm [Revisado: 25/01/2017]
- OMPI (2014). *Glosario de términos de la Propiedad Intelectual*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra.
- Poggi, Z. (2011). Avances en la Protección de Conocimientos Tradicionales en la Amazonía. Expectativas del Protocolo de Nagoya. *Propiedad Intelectual* Año 10 N° 14. (pp. 190-215) Mérida, Venezuela: ULA
- Restrepo, M. (2011). Mariano Uzcátegui: del Derecho Intelectual al Derecho de Propiedad Intelectual. En: A. Uzcátegui (Comp.): *Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta*. Tomo II, pp. 107 – 128. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Rondón, H. (2008). *La situación actual de la propiedad industrial*. Caracas: Editorial FUNEDA

- Salazar, S. (1998). Propiedad intelectual y organismos vivos. *Agronomía Costarricense*. 22 (I): (pp. 119-128). Costa Rica.
- Salome, M. (2010). *La genética personal topa con la patente*. [Documento en línea] disponible en: http://elpais.com/diario/2011/03/31/sociedad/1301522401_850215.html [Revisado: 20/09/2016]
- Scott, R. (2014). *Cuatro cosas que debe saber sobre las patentes de genes*. [Documento en línea] disponible en: <http://www.laгранepoca.com/archivo/33157-cuatro-cosas-que-debe-saber-patentes-genes.html> [Revisado: 20/09/2016]
- Solleiro, J. & Briseño, A. (2003). Propiedad intelectual: impacto en la difusión de la biotecnología. *Interciencia*, 28(2), pp. 118-123. [Documento en línea] disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442003000200010&lng=es&tlng=es. [Revisado: 10/12 2015]